



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202000244-00
Demandante:	María Antonia Pabón de López
Demandado:	Ecopetrol S.A. y otro
Asunto:	Resuelve aclaración auto – Fija fecha Audiencia Inicial

El Despacho se dispone a resolver la solicitud de “*aclaración, adición y/o corrección*” del auto de 29 de agosto de 2022, que resolvió las excepciones previas propuestas por la apoderada de OLEODUCTO CENTRAL S.A., con base en las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

La togada funda su solicitud de aclaración y/o adición, en primer lugar, en que para ella “*no es claro si el Despacho está resolviendo todas las excepciones con carácter de previas*”, ya que no se hizo ningún pronunciamiento frente a las excepciones de Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva y la de Caducidad, así como tampoco se decretaron las pruebas en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

En segundo lugar, porque considera que la improsperidad de la excepción de Falta de jurisdicción le genera dudas en cuanto a que lo argumentado en la excepción es que este juzgado carece de jurisdicción “*para determinar la naturaleza jurídica del predio objeto del proceso*”, lo que va de la mano con la Falta de legitimación en la causa por activa, por lo que la autoridad facultada para definir la naturaleza jurídica del fundo es la Agencia Nacional de Tierras o en su defecto los jueces ordinarios.

Y, en tercer lugar, porque la abogada estima que es menester emitir decisión sobre las excepciones señaladas, a través de la figura de adición de providencia judicial, en este caso del auto de 29 de agosto de 2022.

En relación con la aclaración de providencias el artículo 285 del CGP prevé:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Y, en cuanto a la adición de autos el artículo 287 *ibidem*, dicta:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

.....”

La aclaración, como bien lo señala la norma anterior, procede en aquellos casos en que la providencia contenga un “*verdadero motivo de duda*”, lo que debe entenderse como un aspecto objetivamente ininteligible para el común de las personas que interactúan en la jurisdicción, lo que por supuesto desestima la idea de que el asunto resulte incomprensible para una persona en particular, pese a que para el resto sea entendible.

Además, la aclaración requiere para su procedencia que el aparte confuso esté contenido en la parte resolutive de la providencia o incida en ella, lo que significa que debe ser un aspecto trascendente o relevante frente al tema abordado y decidido.

Y, en lo atinente a la adición de providencias, basta decir que se concibió por el legislador con la finalidad de completar los pronunciamientos jurisdiccionales en la medida que el asunto resuelto haya dejado por fuera aspectos que necesariamente debieron abordarse. Esto, con el propósito de salvaguardar el principio de la congruencia en materia de autos y sentencias.

Pues bien, respecto de la aclaración dirá el Despacho que la confusión que tiene la abogada se despeja recordando que las excepciones mixtas desaparecieron del mundo jurídico, ya que en la actualidad tanto el régimen previsto en el CGP como el régimen establecido en el CPACA distinguen con claridad entre excepciones previas y excepciones de mérito, de suerte que solo las primeras deben decidirse en forma antelada, sin que al día de hoy, se insiste, subsistan las excepciones con doble naturaleza.

En efecto, el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, disponía como una de las etapas obligatorias de la audiencia inicial, lo siguiente:

“El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva”. Negrillas fuera del texto.

Sin embargo, a través del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 se modificó la norma anterior, así:

“El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.”

La anterior disposición armoniza con el artículo 38 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Adicionalmente, los artículos referidos en la transcripción anterior del CGP, prevén:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.
4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Luego de esta extensa transcripción de normas jurídicas, es claro que las excepciones previas al día de hoy son solamente las mencionadas en el artículo 100 del CGP, de modo que excepciones como la Falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, así como la de caducidad, son eminentemente excepciones de mérito; incluso, ya no pueden tomarse como excepciones mixtas, figura que en el pasado permitía que su abordaje se diera de manera antelada a la sentencia, junto con las excepciones netamente previas.

Es por ello que, por ejemplo, en la parte final del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, se determinó que las antes denominadas excepciones mixtas, entre ellas las de Falta de legitimación en la causa y Caducidad, pueden declararse probadas por medio de sentencia anticipada, no a través de un auto junto con las excepciones previas, tal como lo interpreta equivocadamente la abogada solicitante.

De otro lado, tampoco resulta de recibo la petición de aclaración sobre por qué razón este juzgado, al dirimir la excepción de falta de jurisdicción, determinó que sí podía definir la naturaleza jurídica del predio que según la parte actora le pertenece. De un lado, porque no es cierto que el Despacho haya afirmado que está facultado para determinar si un bien inmueble es baldío o no; y además, porque lo que se estableció es que este juzgado sí cuenta con jurisdicción frente a la demanda de la referencia, con la que se busca el resarcimiento de un daño supuestamente causado por las entidades demandadas, labor en la que habrá de verificarse si, tal como lo sostiene la parte actora, se le ocasionó un daño a un bien de su propiedad con alguna acción u omisión de las accionadas, lo que supone no definir la naturaleza jurídica del fundo, sino establecer si la señora María Antonia Pabón de López es su propietaria, poseedora, tenedora o cualquiera otra figura jurídica que le ampare su derecho a ser indemnizada en caso de un daño probado.

Por tanto, la solicitud de aclaración es infundada.

Y, en lo atinente a la petición de adición, la misma resulta impróspera en virtud a que jurídicamente no existe la obligación de resolver en este momento las excepciones de Falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva y la de Caducidad, ya que no tienen la calidad de excepciones previas. Su decisión, por el contrario, será un asunto a definir en el fallo de primer grado.

Para continuar con el trámite del proceso, cabe mencionar que, mediante auto de 9 de agosto de 2022, se admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por la señora MARÍA ANTONIA PABÓN DE LÓPEZ en contra de la ECOPETROL S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A – OCENSA.

En cuanto a las notificaciones de la misma aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico y traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 5 de octubre al 18 de noviembre de 2021. **OCENSA S.A** contestó la demanda el 18 de noviembre de 2021², es decir en tiempo y **ECOPETROL S.A**, contesto el 4 de mayo de 2022³ de manera extemporánea.

El día 29 de agosto de 2022⁴, se resolvieron las excepciones previas planteadas por parte las entidades demandadas.

Por tanto, como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Ver documentos digitales “18.- 30-09-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

² Ver documentos digitales “46.- 19-11-2021 CORREO” y “47.- 19-11-2021 CONTESTACION OCENSA”.

³ Ver documentos digitales “52.- 04-05-2022 CORREO” y “53.- 04-05-2022 CONTESTACION ECOPETROL”.

⁴ Ver documento digital “65.- 29-08-2022 AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS”.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de “aclaración, adición y/o corrección” del auto de 29 de agosto de 2022, formulada por la apoderada de OLEODUCTO CENTRAL S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **VEINTICUATRO (24)** de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jcga

Correos electrónicos
Parte demandante: abogadoagauditores@gmail.com ; inyinepa@hotmail.com ; Celular. 3205572949;
Parte demandada: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co ; notificaciones.judiciales@ocensa.com.co ; judiciales@ocensa.com.co ; clopez@pla.com.co ; josma@pla.com.co ; jparedes@pla.com.co ; jmelo@pla.com.co ; juan.olarte@arcerojas.com ; Alejandro.guayara@arcerojas.com ; participación.ciudadana@ecopetrol.com.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061a5cc20951357f1d8f78249d172b246ef7173bde46c212643e876885b42dab**
Documento generado en 12/12/2022 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>